

LA PRIMERA IMPRENTA
1829, SIENDO INSTALA-
LLEGO A HONDURAS EN
DA EN TEGUCIGALPA,
EN EL CUARTEL SAN
FRANCISCO. LO PRIME-
RO QUE SE IMPRIMO
FUE UNA PROCLAMA
ION GENERAL MORA-
SAN, CON FECHA 4 DE
10 MARZO DE 1830

LA GACETA

DESPUES DE IMPRIMIO
EL PRIMER PERIODICO
OFICIAL DEL GOBIERNO
CON FECHA 25 DE
MAYO DE 1830, CO-
NOCIDO HOY, COMO
DIARIO OFICIAL "LA
GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director: Periodista Olman Ernesto Serrano

Nº 000899



AÑO CXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, LUNES 1 DE MARZO DE 1993

NÚM. 26.984

PODER LEGISLATIVO

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 225-92

DECRETO NUMERO 225-92
Diciembre de 1992

EL CONGRESO NACIONAL,

AVISOS

CONSIDERANDO: Que de conformidad a las leyes vigentes, el Censo Nacional Electoral es público, permanente e inalterable y que la inscripción de los ciudadanos en dicho Censo, así como las modalidades que se operen sobre el mismo, tendrán lugar en los plazos y con las modalidades que señala la Ley.

CONSIDERANDO: Que es necesario dictar las medidas que conduzcan a dar la oportunidad suficiente, para que la ciudadanía pueda efectuar reclamos acerca de su inscripción en el Censo Nacional Electoral, que le aseguren su participación efectiva en los procesos electorales.

CONSIDERANDO: Que se deben eliminar todos aquellos obstáculos, para que el trabajo del Registro Nacional de las Personas sea ágil y correcto en la elaboración de los listados definitivos de electores, para que se conviertan en un instrumento objetivo y exacto para la práctica de las elecciones.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Reformar los Artículos 129 y 130, de la Ley del Registro Nacional de las Personas, los que se leerán de la siguiente manera:

"ARTICULO 129.—A partir del primer día del mes de marzo del año en que se celebren las elecciones generales para autoridades Supremas y Municipales, el Registro Nacional de las Personas a través de la División del Registro Electoral y con la información que le proporcione la División del Registro Civil, empezará a formar el listado preliminar de electores por municipio y en orden alfabético de apellidos. Treinta días después de iniciada su elaboración, comenzará a publicarse el listado preliminar, para los efectos de reclamos de la ciudadanía sobre su inscripción.

Ciento cincuenta días previos a la fecha que se celebren las elecciones, el referido Organismo en la misma forma y a través de las mismas dependencias, comenzará a elaborar el listado provisional de electores por Municipio y en orden alfabético, el que también comenzará a publicarse treinta días después de iniciada su elaboración, para efectos de reclamos de la ciudadanía sobre su inscripción, el periodo de reclamos quedará cerrado el último día del mes de septiembre.

En el listado provisional deberá incluirse a los menores de edad, que adquirirán su ciudadanía un día antes de que se efectúen las elecciones generales y que hayan solicitado su Tarjeta de Identidad.

Las publicaciones a que se refiere el presente Artículo, se harán en la forma que reglamente el Tribunal Nacional de Elecciones y el listado provisional se entregará a los partidos legalmente inscritos en la misma fecha en que se inicie su publicación.

"ARTICULO 130.—Sesenta días antes de la elección de acuerdo con la codificación geográfica y actualizada que lleva el Registro Nacional de las Personas, se comenzarán a elaborar por orden alfabético de apellidos indistintamente para hombres y mujeres, los listados definitivos de electores, en hojas que lleven el logotipo de dicha institución, listados que también deberán entregarse en copia a los partidos políticos legalmente inscritos.

Los listados definitivos de electores se harán llegar a los Tribunales Locales de Elecciones, junto con el material electoral para la práctica de las elecciones".

ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, quedando derogada cualquier disposición y ley que se le oponga.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
PRESIDENTE

NAHUM EFRAIN VALLADARES V.
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 23 de diciembre de 1992.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

JOSE FRANCISCO CAFDONA ARGUELLES